



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso Ordinario Laboral (cumplimiento de sentencia), promovido por Jairo Alfonso Corro Álvarez, informándole que la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de octubre de 2021, fue fijado en lista y se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse Proveer. Soledad, febrero 18 de 2022.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : JAIRO ALFONSO CORRO ALVAREZ
Demandado : ANSELMO CUDRIZ LOPEZ
Radicación : 2006-00018-00

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante JAIRO ALFONSO CORRO ALVAREZ, contra el auto del 25 de octubre de 2021 a través del cual el despacho decretó la práctica de pruebas dentro del incidente de levantamiento de secuestro dictado en el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta la recurrente, que el despacho no se pronunció sobre su solicitud de rechazo de plano del incidente de secuestro, pues, no hay orden de embargo, secuestro, ni de avalúo dentro del presente proceso sobre el inmueble a que se contrae dicho incidente.

Que el inmueble de la incidentalista no está embargado, ni ha habido orden de secuestro respecto del mismo.

Asimismo, señala que en la diligencia de secuestro la inspectora dejó sentado que el inmueble secuestrado era el de la matrícula del demandado ANSELMO CUDRIZ LÓPEZ, y que el incidente propuesto no se encuentra enlistado, dentro de los requisitos establecidos en el Art. 597 del C.G.P., ni se fundamentó este Juzgado, con base en qué norma, está dando trámite a la solicitud de la incidental.

Tilda la actuación incidental de temeraria y de mala fe con la finalidad de dilatar el proceso por cuanto después de haberse realizado una diligencia de secuestro, de acuerdo a la Ley, no puede pretender revivir términos, por cuanto, cuando se hizo la diligencia de secuestro se encontraba el demandado y la incidentalista tuvo conocimiento el mismo día de la diligencia, y no hicieron uso de la oportunidad procesal de la Ley, en su momento, lo que pretende después de 6 años, estando en etapa de remate y que los términos del Art: 597 se encuentran vencidos.

Que en éstos momentos el juez, debe hacer uso sus poderes establecidos en el Art.42 C.G.P., por cuanto es saneable el error cometido en la diligencia de secuestro ya que antes de que se llevara el edicto manifestó que el remate debía recaer sobre el inmueble de propiedad del demandado, que la inspectora en la diligencia de secuestro anotó el número de la matrícula inmobiliaria de ANSELMO CUDRIZ LÓPEZ y no el de la incidentalista, por lo que al despacho entregar el aviso para remate, quedó saneado el error cometido en la diligencia de secuestro, y en ese momento el demandado no controvertió dicha decisión.

Solicita con base en sus argumentos revocar el auto de fecha 25 de octubre de 2021 y en su lugar se proceda al rechazo de plano el incidente de desembargo, se ratifique la diligencia de secuestro sobre el inmueble de propiedad del demandado No.040-445971 y que se corrija el error en el aviso para la publicación correspondiente. Igualmente se opone a las pruebas de oficio testimoniales y de la inspectora.

II.I POSICION DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado del demandado ANSELMO CUDRIZ LOPEZ descorre el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de fecha 25 de octubre de 2021, indica que la diligencia de secuestro no fue legal, ni se encuentra debidamente realizada, pues no se verificó el certificado de tradición, tanto por la secuestre, como por la funcionaria que llevó a término la diligencia, sin verificar el certificado de tradición de los inmuebles en que debía practicarse la misma, sus medidas y colindancias, descripción del mismo y no sobre todo el globo de terreno como fue erradamente realizada.

Califica como falsa la información suministrada por la inspectora de policía según la cual: *“la persona que nos recibió, que por cierto es el demandado, no manifestó durante la diligencia si el apartamento contiguo hacia parte o no del inmueble a secuestrar ...”*.

Que, el inmueble no se encuentra legalmente secuestrado, razón por la cual no se podía fijar fecha de remate hasta tanto se realice en debida forma dicha diligencia, solicitando no reponer el auto atacado y continuar con el curso del incidente.

III. CONSIDERACIONES

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Vistas las posturas de las partes y luego de un nuevo, minucioso, exhaustivo y muy cuidadoso examen del expediente se evidencia lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 28 de junio de 2012, se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-445971.
- Esta medida fue debidamente comunicada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y registrada en la anotación correspondiente. De manera que la diligencia

de secuestro debía realizarse, de forma exclusiva sobre el referido bien y no sobre otro.

- En el certificado de tradición en mención: No. 040-445971 que corresponde al inmueble denominado casa 1 de propiedad del demandado ANSELMO DE JESUS CUDRIZ LOPEZ, se observa en la parte inferior del acápite denominada COMPLEMENTACION la siguiente información: *“... El inmueble objeto de la presente complementación **trata del bifamiliar BEATRIZ** – se encuentra localizado en el área residencial del municipio de B/quilla en la calle 66 No. 38B-36 con las siguientes medidas y linderos: **Norte, 25.60 mts** linda con lote 14 que es o fue de la señora Estela Aya de Martínez **Sur, 23.60 metros** con lote No.12 que es o fue e Maria Charris; **Este, 10.00 mts** linda con el lote No. 6 que es o fue de Rafael V. Herrera; **Oeste, 10.00 metros** y linda con la calle 66”*.
- Las medidas y linderos indicadas en el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-445971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no describe de manera real las medidas y linderos de dicho inmueble, pues estas se encuentran establecidas en la escritura pública No. 642 del 7 de marzo de 2007, pues en esta se realiza un acto de Reglamento de Propiedad Horizontal del Bifamiliar “BEATRIZ” y disolución y adjudicación de comunidad de la matrícula inmobiliaria No. 040-205445, de donde se desprenden las dos matrículas para la vivienda 1 con un área de 126.57 M2 y la vivienda 2 con 120.43 M2.
- Al momento de practicarse diligencia de secuestro por parte de la Inspección Segunda Especializada de Policía Urbana de Barranquilla, el 29 de septiembre de 2015, se refiere a que la misma recae sobre el inmueble cuyo embargo se registró, es decir, el identificado con la matrícula 040-445971; objeto de la diligencia.
- No obstante, la inspección comisionada NO DETERMINÓ E INDIVIDUALIZO, - como era su deber-, de forma adecuada el inmueble a secuestrar; para asegurarse de que se trataba del mismo, sino que sin verificar las medidas y linderos correspondientes al inmueble materia de diligencia, se remitió a las que aparecen en el certificado de tradición No. 040-445971; ello sin percatarse que en la “COMPLEMENTACION” como ya quedó probado, se hace mención pero a las que corresponden al predio matriz que compone el bifamiliar “BEATRIZ”, siendo que éstas difieren en sus dimensiones y colindancias, con ocasión de la división y desglobe de que fueron objeto.
- En este sentido, las medidas y linderos a que remite la diligencia de secuestro no describen de manera real el inmueble embargado y objeto de secuestro, pues estas medidas son superiores, describen el lote de terreno inicial que conforman el bifamiliar y no de manera individual los inmuebles, cobijando ambos, sin que el inmueble de matrícula No. 040-445972 de propiedad de la estuviera cobijado con la orden de secuestro.
- Ahora bien, al Despacho queda claro que existe discrepancia evidente y demostrada en cuanto a las medidas y linderos del bien secuestrado, pues, las mismas deben corresponder con el que es objeto de cautela o de embargo, cual es, el perteneciente al demandado No. 040-445971 y no otro; lo cual debe

corregirse; sin que ello implique o equivalga a una extensión del embargo y secuestro y mucho menos sea objeto de remate.

- Lo anterior, impone ser corregido, pero en modo alguno objeto de levantamiento de secuestro, pues, itera el Despacho el inmueble identificado con la matrícula No. 040-445972 correspondiente a la vivienda 2, no está cobijado ni por el embargo, ni por el secuestro. En esa medida la corrección que amerita, debe darse por la misma autoridad comisionada, para que corrija el error, y proceda a la individualización del inmueble objeto de secuestro que corresponda al inmueble materia de embargo.
- Por tal razón se hace necesario oficiar a dicha autoridad de policía, a fin de que realice la descripción con sus medidas y linderos del inmueble objeto de secuestro, tal como se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 642 del 7 de marzo de 2007, tal como se ordenará.
- Las confusiones presentadas en la diligencia de secuestro, que remiten a las medidas y linderos del folio 040-445971 conllevaron a error a la Secretaría de este Juzgado al momento de elaborar el aviso de remate, pues, de ahí fueron tomadas para la elaboración del aviso de remate en las fechas programadas.
- Dado todo lo anterior, hasta tanto no esté correctamente agotado todo el trámite del secuestro con la corrección sobre las medidas y linderos y el avalúo, no procede el remate del bien pretendido, circunstancia que debe previamente subsanarse.

De lo expuesto en precedencia, se extrae que como el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 040-445972** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, **NO SE ENCUENTRA EMBARGADO** por orden de este Juzgado en el presente proceso, no puede ser objeto de secuestro, por tanto, no es procedente darle trámite a la solicitud de levantamiento de secuestro planteado por la apoderada de la propietaria de dicho inmueble, pues como se insiste **NO ESTÁ SECUESTRADO**, hubo un error por parte de la autoridad de policía al tomar como medidas y linderos los correspondientes a la totalidad del lote de terreno donde se encuentran levantados los dos inmuebles que constituyen el bifamiliar.

En ese orden de ideas, considera este operador judicial que el incidente planteado debe ser rechazado de plano al carecer de fundamento y por tanto, no debió habersele impartido el trámite correspondiente por este Juzgado. Por consiguiente, se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes, así mismo revocar el auto de fecha 25 de octubre de 2021 y en su defecto, oficiar a la Inspectora Segunda Especializada de Policía Urbana de Barranquilla, para que realice la descripción con sus medidas y linderos reales, correspondientes solo al inmueble objeto de secuestro identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-445971 y esta sea agregada a la diligencia realizada en fecha 29 de septiembre de 2015, al igual que los autos que señalaron fecha para remate.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico,

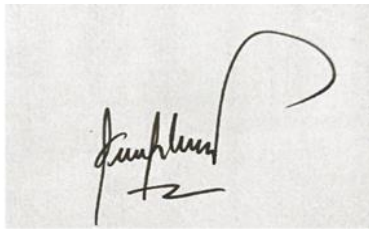
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de octubre de 2021 mediante el cual se resolvió DECRETAR PRUEBAS dentro del incidente de levantamiento de secuestro promovido dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó correr traslado del incidente, al igual que los autos que señalaron fecha para remate, y en su defecto **RECHAZAR** de plano el de incidente de levantamiento de embargo presentado por la señora BEATRIZ EUGENIA CUDRIZ LOPEZ a través de apoderada judicial.

TERCERO: OFICIAR a la INSPECCIÓN SEGUNDA ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA EN CABEZA DE LA DOCTORA AMPARO CUETO GONZALEZ o quien haga sus veces, para que realice la descripción del inmueble secuestrado con sus medidas y linderos reales, correspondientes al inmueble objeto de secuestro identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-445971, medidas que se encuentran descritas en la escritura pública No. 642 del 7 de marzo de 2007, correspondiente a la vivienda No. 1 y esta sea agregada a la diligencia realizada en fecha 29 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Código de verificación: **c4b48df77a276dc73bf3449b6aa2becde45b8ed5ac7aa20cd5093a097605d44d**

Documento generado en 18/02/2022 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>